

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES DE
ÍNDOLE TRIBUTARIA E INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE
CAPITAL DE RIESGO Y CONTINÚA CON LA MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE
CAPITALES.**

(Informe complementario al primer informe de la Comisión de Hacienda).

BOLETÍN N° 3.278-05.

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar, en cumplimiento del mandato entregado por acuerdo de los Comités Parlamentarios, el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración de los asesores del Ministerio de Justicia, señores Fernando Londoño y Mauricio Zelada, y del Ministerio de Hacienda, señores Heinz Rudolph Herrera, Mariano Soto Gajardo y Max Spiess Henríquez.

Asimismo, se contó con la participación de los abogados señores Juan Pablo Román Rodríguez y Raúl Varela Morgán, quienes fueron invitados por acuerdo de la Comisión.

Cabe hacer presente que, dentro de las proposiciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el artículo 16 del proyecto, el inciso tercero del artículo 28 que se propone modificar al texto aprobado por la Comisión de Hacienda, reviste el carácter de norma de quórum orgánico constitucional, en virtud del artículo 74 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES.

1) Origen.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a analizar este proyecto proviene de un acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado en la

sesión de 2 de diciembre de 2003, por el que se le encomienda que emita un informe complementario al primer informe despachado por la Comisión de Hacienda, debiendo analizar, exclusivamente, los artículos relacionados con el contrato de prenda.

La Comisión, por acuerdo unánime, estimó oportuno abocarse al estudio de otras dos disposiciones aprobadas por la Comisión de Hacienda por considerar que están estrechamente vinculadas con el tema relativo al contrato de prenda, como lo son los artículos 14 y 15, que modifican una norma del Código Civil referida a las preferencias en el pago de las deudas y dos artículos de la ley de Quiebras, respectivamente.

2) Estructura del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda está constituido por dieciocho artículos permanentes y tres transitorios.

El **artículo 1°** propone modificar la ley de Impuesto a la Renta; el **2°**, la ley de Timbres y Estampillas; el **3°**, la ley General de Bancos e Instituciones Financieras; el **4°**, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, de Hacienda, sobre Compañías de Seguros; los artículos **5° y 6°**, normas relativas al Nuevo Sistema de Pensiones; el **7°**, la ley de Mercado de Valores; el **8°**, la ley de Sociedades Anónimas; el **9°**, la ley sobre Fondos de Inversión; el **10**, el decreto ley N° 3.538, sobre Superintendencia de Valores y Seguros; el **11**, la ley sobre Depósito y Custodia de Valores; el **12**, la ley sobre Fondos Mutuos; el **13**, la ley sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa; el **14**, el artículo 2489 del Código Civil, sobre Prelación de Créditos; el **15**, la ley de Quiebras; el **16**, establece normas que regulan Nueva Prenda Sin Desplazamiento y crea un Registro Único de Prendas; el **17**, la ley sobre Fondo de Inversión de Capital Extranjero y, el **18**, la ley General de Cooperativas.

El **artículo primero transitorio** establece un tratamiento tributario especial, por quince años, para lo que se obtenga del mayor valor generado en la primera transferencia de sociedades regidas por la ley N° 18.046 no abiertas, que se efectúe en alguna bolsa de valores del país, y que cumpla con los requisitos allí señalados.

El **artículo segundo transitorio** faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley fije un texto refundido, sistematizado y

concordado sobre la normativa referida a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Superintendencia respectiva.

El **artículo tercero transitorio** otorga un plazo de dos años para que las entidades que se constituyan como bolsa de valores cumplan con los requisitos establecidos en la ley respectiva o adecuen su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción; dicho plazo podrá ser ampliado, hasta por seis meses no prorrogables, por la Superintendencia.

EXTRACTO DE LAS OPINIONES ENTREGADAS POR PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.¹

El **señor Juan Pablo Román Rodríguez** manifestó su opinión favorable en relación a legislar sobre las materias respecto de las cuales fue consultado: pactos de subordinación de créditos, compensaciones en contratos de derivados y contrato de nueva prenda sin desplazamiento.

En relación al artículo 14 del proyecto de ley, que propone incorporar dos nuevos incisos al artículo 2489 del Código Civil, referido a los pactos de subordinación de créditos efectuados entre acreedores de la quinta clase, conocidos como acreedores valistas, hizo presente la necesidad de regular dichos pactos; sin embargo, a su juicio, no es acertado hacerlo mediante una modificación en el Código Civil sino que debiera incorporarse a la ley de Quiebras. Explicó que la subordinación de créditos constituye un medio contractual para alcanzar una situación de preferencia respecto de otros acreedores, sobre el patrimonio del deudor, y resulta necesario para una mejor protección del crédito reafirmar la validez de tales renunciaciones a la hora de la liquidación del pasivo en una quiebra.

Por otra parte, importa regular los efectos del convenio judicial preventivo o simplemente judicial respecto de los créditos subordinados, materia que el proyecto de ley sólo contempla en relación a la situación de quiebra del deudor; la norma propuesta deja al margen a los acreedores subordinados respecto de los créditos que fueren anteriores a la apertura del concurso; asimismo, sería una materia compleja si en un convenio se estableciera un procedimiento de capitalización de créditos, convirtiendo a

¹ El contenido completo de las exposiciones de los invitados se encuentra en las actas de las sesiones de la Comisión de Constitución N° 100 y 101 de fechas 4 y 12 de diciembre de 2003.

consecuencia de dicha capitalización los créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales, con respecto a los créditos subordinados. A juicio del señor Román, si se pretende legislar sobre subordinación de créditos, deben ser abarcados los problemas mencionados, los que no pueden ser regulados en el Código Civil.

La razón de fondo, expuso el invitado, para incorporar la normativa sobre subordinación de créditos en la legislación concursal, sería el hecho de que esta figura jurídica no constituiría una preferencia, sino una renuncia de un acreedor a favor de otro u otros acreedores a cobrar su crédito, una vez satisfechos los otros créditos sea parcial o totalmente.

Hizo presente que es posible que en la práctica se presenten otras situaciones que no regula o prevé la norma propuesta por la Comisión de Hacienda. Una de ellas se refiere a la posibilidad que determinados acreedores –por su importancia y estratégica posición- presionen sobre los acreedores de menor o relativa importancia a fin de obtener una mejora respecto de su preferencia de pago, con lo cual se puede abusar en la búsqueda de pactos de subordinación. Para ello, es menester distinguir entre aquellos acreedores vinculados al control de la sociedad deudora, que en el fondo sus créditos vienen a ser formas de suplir la falta de capital o situaciones de infracapitalización, con respecto a otros acreedores que le han otorgado créditos al deudor con anterioridad al crédito al que se intenta otorgar preferencia; los acreedores profesionales, dado el alto grado de conocimiento que ha de suponerse que poseen de la evolución de la situación patrimonial de la empresa sujeta a un pacto de subordinación de créditos, debieran suscribir tales pactos a lo menos durante un período en que no se sospechara que pudieran alcanzar una posición de preferencia buscada, dañando o perjudicando los derechos de terceros acreedores.

Hizo presente que no es partidario de que la ley defina lo que debe entenderse por un pacto de subordinación, atendido las múltiples situaciones que se pueden plantear, que podrían no estar cubiertas por una definición.

En relación al artículo 15 del proyecto de ley, que propone modificar los artículos 69, 77, 137, 147 y 151 de la ley N° 18.175, ley de Quiebras, el señor Román hizo presente que los artículos 69 y 77, que se refieren al sistema de compensaciones, buscan idear un mecanismo de compensación para los 'derivados

financieros² que resulte claro y explícito, con el fin de asegurar adecuadamente el funcionamiento de tales instrumentos financieros, tanto en el mercado nacional como en el internacional. Por tal motivo, se manifestó partidario de reconocer explícitamente la compensación, y no como lo hace el proyecto ampliando el concepto de operación conexas, que es un concepto equívoco y que no ha sido precisado ni por la doctrina nacional ni por la jurisprudencia.

En cuanto al artículo 16, que establece normas sobre nueva prenda sin desplazamiento y crea un Registro Único de Prendas, el señor Román señaló que comparte la idea de modificar la actual ley que regula esta materia, pero no la idea de dejar esta nueva prenda que se crea como la única posible de utilizar en el futuro. Explicó que debido a la larga trayectoria de los cuerpos legales relativos a las prendas agraria, industrial y a la compraventa a plazo con prenda, y a la jurisprudencia que ellos han generado, es inconveniente que sea el legislador quien las sustituya y no la elección de los contratantes; a su juicio, el paso del tiempo debiera ser la fórmula para terminar con dichos sistemas de cauciones, modificándolos sólo en lo que se refiere al Registro Único.

Hizo algunos comentarios referidos a la entidad que debe resolver los conflictos que se pueden suscitar entre el ente registrador y los usuarios del Registro Único de Prendas, los que a su juicio, debieran ser resueltos a través de un ente y procedimiento jurisdiccional y no administrativo; el proyecto de ley nada dice sobre el particular.

Señaló que sería oportuno resolver la dualidad de interpretación existente, en la actualidad, respecto de la *purga*³ de la prenda sin desplazamiento constituida sobre frutos. Se ha sostenido que la prenda se mantiene hasta la extinción

² El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Spiess, explicó que la palabra ‘derivados’ proviene del inglés “derivative”, y los ‘contratos de derivados’ engloban a un grupo de contratos que nacieron hace más de 100 años en Chicago con objeto de poder negociar precios futuros de mercancías, especialmente en el área de la producción agrícola (maíz, trigo, cebada, avena, etc.). Respecto de las variables que no son posibles de determinar y que implican riesgo, como el granizo que eventualmente puede caer sobre la cosecha, constituyen derivados en que no hay una transacción per-se sino que sus precios y condiciones están determinados por otros contratos anexos o por valores de otros activos subyacentes. Agrega que todos estos instrumentos buscan reducir riesgos de distintos caracteres como productivos, financieros, comerciales, etc, y que los precios de los contratos están determinados por valores, precios, índices, flujos, etc, determinados por activos subyacentes que las partes específicamente determinan. Dice que en estos contrato una de las partes siempre está dispuesta a asumir el riesgo de la falta de certeza descrita.

Se precisó que los derivados financieros están constituidos por un conjunto de operaciones tales como canjes, swaps, forwards. Se citó como ejemplo, un forwards de tipo de cambio, que significa que una persona compra un dólar a un tipo de cambio de \$ 620, si al momento de la liquidación el dólar esta a \$ 600, hubo pérdida de \$20. Si un banco hace dos operaciones con una persona que es declarada posteriormente en quiebra, éstas se netean por lo cual el saldo será cero, reduciéndose el costo de financiamiento para operaciones, permitiéndose mayor afluencia de capitales. El Ejecutivo es partidario de permitir en este tipo de mercados rebajar el costo de financiamiento de las empresas y aprovechar las entradas de capitales, con lo que se permite manejar los niveles de riesgos de las empresas.

completa de la obligación caucionada, aunque el predio agrícola se venda en pública subasta o como unidad económica en el procedimiento de liquidación de los activos en una quiebra. El señor Román es de opinión que la quiebra y el juicio hipotecario, en los cuales se transfiere el dominio del predio y en el cual se encuentran plantadas las especies, cuyos frutos fueron objeto de una prenda sin desplazamiento, pone término y extingue la caución prendaria ya que el acreedor garantizado obtuvo el pago del crédito mediante la realización de la garantía, sin que pueda pretenderse mantenerla indefinidamente respecto de los adquirentes del predio en el cual se encuentran plantados los frutales objeto de la prenda sin desplazamiento.

El señor **Raúl Varela Morgán** manifestó estar de acuerdo con la idea central del proyecto en cuanto a los puntos consultados por la Comisión.

Respecto al artículo 14, manifestó ser partidario de agregar los incisos nuevos propuestos, referidos a los pactos de subordinación, en el artículo 2489 del Código Civil, tal como lo hace el proyecto de ley pues se trata de convenciones en las que, generalmente, se estipula que un crédito quede subordinado a otro y que si el acreedor subordinado recibe algún pago, lo haga por cuenta del subordinante, transfiriéndole el producto de éste, todo lo cual puede ocurrir con anterioridad a la quiebra y producir sus efectos fuera de ésta, por ejemplo, en la prelación de pagos. Por esa razón, argumentó, está de acuerdo que se regule esta materia en el Código Civil y no en la legislación sobre quiebras.

En relación a la formalidad que se debe cumplir, cree innecesario que tales pactos deban constar por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario; además, puede ser inconveniente porque estos pactos, en algunos casos, contienen cláusulas confidenciales con información comercial importante, la cual no se desea hacer pública. La escritura pública, en la mayoría de los casos, se exige en atención a la trascendencia del acto o contrato. No obstante, un crédito no constituye un acto solemne. Considera que la fecha cierta no es importante en los pactos de subordinación al tratarse de créditos anteriores a la declaración de quiebra, además de que la subordinación normalmente será posterior al nacimiento del crédito subordinado al constituir una condición que establece el subordinante para conceder el crédito.

³ *Purga: limpiar o purificar algo (RAE). En términos generales, “purga de la prenda” significa que una vez realizada o ejecutada la prenda, el bien prendado queda libre de todo gravamen respecto de la deuda caucionada.*

Puntualiza que una vez que se haga valer el pacto en la quiebra, la discusión será en torno a la existencia de éste, y no respecto a su fecha de celebración. Respecto del mecanismo de verificación de deudas en el procedimiento de quiebra, el pacto no guarda relación con la constancia de éste en algún documento; de existir dudas sobre el mismo, serán los tribunales los llamados a resolver y el síndico deberá esperar el fallo para efectuar la repartición correspondiente. Estima que es el subordinante el llamado a tomar los resguardos necesarios que le permitan probar el pacto. Coincide en que puede exigirse su escrituración, pero es exagerado que deba constar en instrumento privado firmado ante notario y protocolizado.

En cuanto al artículo 15 del proyecto, numeral 1), que modifica el artículo 69 de la ley de Quiebras hizo presente la necesidad de precisar que constituyen obligaciones conexas las resultantes de operaciones de cobertura de riesgo de tipo financiero, puesto que piensa que el Ejecutivo no pretende utilizar tales operaciones para la administración del riesgo de crédito y del asegurativo.

Consideró inconveniente enumerar cuáles son las obligaciones conexas puesto que la norma debe consagrar el resultado práctico, esto es, que se pueden compensar. Observó que el inciso primero –vigente- del artículo 69 de dicha ley establece que se entiende por tales las que derivan de un mismo contrato o negociación; sin embargo, en el inciso segundo que se propone, las figuras allí mencionadas no derivan de un mismo contrato o negociación ya que las operaciones de derivados son complejas en extremo, se elaboran mediante contratos marco que no dan nacimiento a una obligación inmediata, pues se efectúan respecto a posibles operaciones sobre derivados financieros que a futuro pueden celebrar los contratantes en virtud del contrato marco. Asimismo, señaló que tampoco se trata de una misma negociación puesto que el contrato marco se negocia en un momento y en el futuro se celebran las operaciones sobre derivados financieros. Reiteró que es preferible establecer que el resultado práctico que se pretende es la posibilidad de compensación.

Indicó que, a su juicio, no es conveniente precisar en el inciso segundo del artículo 69 de la ley de Quiebras que las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma que allí se señala, se entenderán de plazo vencido, puesto que dichas operaciones deben estar dotadas de flexibilidad. Sugirió establecer que podrá estipularse que las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha,

se harán inmediatamente exigibles por el hecho de que una de las partes sea declarada en quiebra.

Hizo algunas observaciones al artículo 16 del proyecto de ley, que regula la nueva prenda sin desplazamiento.

Discrepa de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°, que hace aplicables las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a esta ley, respecto de las situaciones no previstas en ésta. A su juicio, se debe aplicar supletoriamente sólo las normas del Código Civil según se asemeje a la prenda o a la hipoteca civil puesto que se trata de normas de más fácil aplicación, similar a la norma establecida en la ley de prenda sin desplazamiento.

Puntualizó que se debe diferenciar el derecho real de prenda de las obligaciones garantizadas con este derecho real. No obstante, el artículo 2° del artículo 16 del proyecto sostiene que "...La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo", lo que debe ser bien entendido ya que sólo se refiere al derecho real de prenda, especialmente, respecto a la prenda para garantizar obligaciones futuras que pueden constar de títulos no ejecutivos. Así, la acción de desposeimiento es ejecutiva porque el título lo es, pero el crédito puede no serlo y con cláusula de garantía general.

En el artículo 18, que establece un plazo de cinco días hábiles a contar de la inscripción en el Registro Único de Prendas para rectificar errores manifiestos en que se pudo incurrir al practicarse la anotación respectiva, se debe agregar que "no se cuenten los días sábados". Ello, atendido que para efectos prácticos, los sábados operan como festivos.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.

En cumplimiento del mandato señalado en el numeral 1) del capítulo Antecedentes, la Comisión procedió a efectuar el análisis y observación de los artículos 14, 15 y 16 del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda.

Artículo 14.-

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos valistas figuraren créditos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores valistas de un deudor, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste lo aceptare expresamente, concurriendo a su suscripción o por medio de un acto posterior por escrito.”.

Se presentó la siguiente indicación:

- - Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 14 propuesto por la Comisión de Hacienda, de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores de la quinta clase, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste fuere judicialmente notificado del mismo, o lo aceptare expresamente concurriendo a su suscripción o por medio de un acto escrito posterior.”

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta disposición tiene por objeto permitir atraer mayor financiamiento para las empresas, por cuanto se pretende eliminar, o al menos disminuir, los mayores costos que se generan por la incertidumbre interpretativa que ocurre en la actualidad en relación a los pactos de subordinación de créditos. Se hizo presente, asimismo, que se trata de pactos que no constituyen o generan preferencia en el pago de los créditos en relación a terceros (es decir, no son oponibles a terceros) sino que producen efectos exclusivamente entre los deudores que suscriben el referido pacto.

A su vez, algunos Diputados estimaron que la expresión “valistas”, al no estar definida en el Código Civil, debe ser reemplazada por la referencia a los

acreedores “de la quinta clase”, que es respecto de los cuales trata el artículo 2489 que se modifica, y los pactos de subordinación de créditos.

La indicación tiene por objeto recoger la observación de los Diputados de la Comisión en relación al reemplazo de los términos “valista” en las dos oportunidades en que aparece por la frase “de esta clase” y “de la quinta clase”. Asimismo, se agrega otra circunstancia –a las ya contempladas en la norma propuesta por la Comisión de Hacienda- para que los efectos del pacto de subordinación de créditos sean obligatorios para el deudor, cual es, que éste sea judicialmente notificado del mismo.

Se aprobó la indicación, por mayoría de votos (4 a favor y 1 abstención).

Artículo 15.-

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

Artículo 15.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso primero anterior, se entenderá que constituyen obligaciones conexas las resultantes de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, con tal que dichas operaciones de cobertura de riesgo sean suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones generalmente aceptadas y que serán oficialmente determinados por norma de carácter general emanada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, también serán estimadas como conexas, las obligaciones resultantes de las compensaciones operadas bajo los convenios globales antedichos si hubieran existido más de un instrumento o contrato de derivados efectuados al amparo de tales convenios.

Las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderán de plazo vencido y terminadas a la fecha de la declaración de quiebra y las compensaciones que deban efectuarse conforme a esta disposición, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que sean requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en el inciso segundo anterior.”.

2) Agréganse en el artículo 77, en la primera parte de su inciso segundo, las siguientes expresiones:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 69,”.

3) Agrégase en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto de los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.”.

4) Agrégase al artículo 147, el siguiente inciso final:

“Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.”.

5) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para reemplazar el numeral 1) del artículo 15, por el siguiente:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, son obligaciones conexas aquéllas que emanen de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, y suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cada una de las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido y terminada a la fecha de la declaración de quiebra, calculándose su valor resultante a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido expresamente la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que

estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que fueran requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en el inciso segundo anterior.”.

- Del Ejecutivo, para eliminar el numeral 2).

Tiene por objeto reordenar la redacción de la norma y precisar el concepto de obligaciones conexas, vinculando el inciso segundo al primero del artículo 69 de la ley de quiebras, que las define; asimismo, se aclara que las obligaciones de derivados no son las únicas conexas.

Ambas indicaciones fueron **aprobadas por la unanimidad** de los Diputados presentes.

Artículo 16.-

Esta disposición propone una nueva regulación para el contrato de prenda sin desplazamiento y crea un Registro Único de Prendas.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda consta de ocho Títulos, que agrupan treinta y un artículos. Todos fueron objeto de indicaciones.

Artículo 1°.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a aquéllas.

Se presentó la siguiente indicación:

- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo y agregar un inciso tercero final al artículo 1°:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente: “La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aun cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final: “En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél.”.

La indicación signada con la letra a) recoge la propuesta presentada por los profesores invitados a la Comisión, señores Varela y Román, con la finalidad de evitar que se produzcan eventuales problemas en cuanto a la legislación aplicable.

La indicación signada en la letra b) tiene por objeto mantener el criterio adoptado por la ley N° 18.112, general de prenda sin desplazamiento, en lo relativo a las disposiciones supletorias aplicables.

Ambas indicaciones fueron **aprobadas por la unanimidad** de los miembros presentes.

Artículo 2°.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

Artículo 2°.- El contrato de prenda y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario. La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Se presentaron dos indicaciones:

-- Del Ejecutivo, para intercalar en el artículo 2°, entre las frases “El contrato de prenda,” y “y su alzamiento” la locución “, su modificación”.

-- Del Ejecutivo, para reemplazar en el artículo 2°, a continuación del punto seguido (.) que se suprime y de la palabra “notario” que le antecede, las siguientes oraciones: “La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La

prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.” por la siguiente: “que autoriza, de forma que la fecha de dicha protocolización se entenderá por fecha del contrato. La copia autorizada del instrumento privado protocolizado tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.”.

A juicio de los representantes del Ejecutivo, es necesario precisar que, tratándose de un contrato de prenda o de su alzamiento otorgado por instrumento privado protocolizado, la copia del mismo tendrá mérito ejecutivo sin que se requiera reconocimiento previo. Ello, sin perjuicio que cuando se otorgue por escritura pública, por la naturaleza de ésta, siempre tendrá mérito ejecutivo.

Sin discusión, se **aprobó por mayoría de votos** (4 votos a favor y una abstención).

Artículo 3°.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

Artículo 3°.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1) La individualización de sus otorgantes;
- 2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;
- 3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización; y
- 4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

Puede, igualmente, señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada, la utilización que debe darse a ésta y las rutas o zonas que podrá recorrer.

Se presentaron dos indicaciones:

-- a) Del Ejecutivo, para reemplazar, en el número 2) del artículo 3°, la frase “Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;” por la siguiente: “En el evento de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia;”.

Tiene por objeto precisar que se refiere a prendas que garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su número y monto.

-- b) Del Ejecutivo, para eliminar el inciso final del artículo 3°.

Esta indicación tiene su razón de ser en que dicha norma se contiene en otra disposición del proyecto que por indicación se propone agregar como artículo 20.

Ambas indicaciones fueron **aprobadas por unanimidad**.

Artículo 4°.

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

Artículo 4°.- Puede caucionarse con prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato. En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.

Se presentó indicación:

-- Del Ejecutivo, para reemplazar en el artículo 4°, la frase "Puede caucionarse con prenda" por la siguiente: "Podrá caucionarse con esta prenda" y eliminar en el mismo artículo, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto final (.), la frase "En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia."

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Artículos 5° al 31.

El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de los actuales artículos 5° al 31 (aprobados por la Comisión de Hacienda) por los siguientes artículos 5° al 40 nuevos:

"Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales muebles, presentes o que eventualmente puedan llegar a existir en el futuro, cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6°.- También podrá constituirse prenda sobre los derechos que a continuación se señalan y los siguientes bienes asociados a estos derechos:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991 que para el concesionario emane del contrato de concesión; todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión indicado, y los ingresos que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la Ley N° 19.542; los bienes muebles de la sociedad concesionaria, y los ingresos de ésta que provengan

de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo constituido al amparo de la Ley N° 18.695. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio, y subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la Ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, y los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda, con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del Decreto Ley N° 1.939 de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7° y 32° del Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y 57° y siguientes de su Reglamento, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, y los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19° de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la Ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Asimismo, la prenda podrá recaer sobre los bienes muebles de propiedad del participante y los ingresos que provengan del derecho de explotación antedicho. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 7°.- En todo lo relacionado con las transferencias que resulten de la realización de los derechos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos cuerpos legales. Si éstos nada dijeren, los derechos de que trata este artículo sólo podrán transferirse al que diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicatario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará al organismo que haya otorgado el derecho respectivo ordenándole informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate.

La adjudicación hecha en contravención a este artículo y que no tenga contemplada una sanción en la ley respectiva, será nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio de realización de la prenda.

Artículo 8°.- En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos, aquélla deberá ser notificada al otro contratante, judicialmente o por medio de un Notario, o aceptada por éste. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible al otro contratante. Una copia del contrato cuyos derechos se otorguen en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquél.

Tratándose de sociedades de personas, la prenda sólo podrá extenderse a las utilidades que al deudor le correspondan en la sociedad. Si lo que se prenda fuere el interés social en la sociedad, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio.

Artículo 9°.- En el caso de prendarse valores en depósito de conformidad con la Ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de valores emitidos sin la necesidad de una impresión física del título que las evidencie, la prenda deberá anotarse en el respectivo registro de anotaciones en

cuenta que para estos efectos lleve el emisor, la empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, o la entidad contratada al efecto, según sea el caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta Ley.

Artículo 10.- En el caso de constituirse prenda sobre bienes o derechos que eventualmente puedan llegar a existir, tal contrato será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir.

Sin embargo, una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior lleguen a existir, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 11.- Las cosas que no han llegado al país, podrán ser empeñadas siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 12.- En el caso de existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte. No obstante lo dispuesto en este inciso, las partes podrán estipular lo contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, como asimismo el producto elaborado con los componentes de dichas existencias quedarán ipso jure constituidos en prenda.

Por su parte, aquellos componentes que salgan del conjunto empeñado quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren existencias en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, el contrato deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda. Lo anterior es sin perjuicio que las partes acuerden no asignarle valor a la universalidad, caso en el cual no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1496, N° 2 del Código Civil, pero la universalidad deberá ser señalada y determinada en forma inequívoca.

Artículo 13.- No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 14.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero mediante su inscripción no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 15.- No podrá constituirse prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes del contrato de prenda podrán pactar que la caución pignoratícia constituida sobre bienes que se encuentran destinados al servicio de una finca o que acceden de forma permanente a un predio, sea reputada como una prenda sobre bienes futuros y se le apliquen, en consecuencia, las reglas del artículo 10 anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista o llegue a constituirse hipoteca sobre el inmueble al que se ha incorporado el bien materia de la prenda; y gozará de preferencia sobre la hipoteca, pero para tal efecto, aquélla deberá anotarse al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones Emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 16.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufre.

Artículo 17.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 18.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, la infracción de lo anterior dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Contra el adquirente se seguirá el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 32. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 19.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, lo anterior no será aplicable en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 12 precedente.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 20.- Puede señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada o las rutas o zonas que podrá recorrer, como asimismo, la utilización que debe darse a ésta.

Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato, podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 21.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro Único de Prendas.

Artículo 23.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, contado desde la fecha de suscripción del contrato de prenda o desde la fecha de protocolización del mismo, una copia del contrato de prenda autorizada ante notario público y una copia del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si fuere el caso, deberán ser enviadas por el notario respectivo, al Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley, para su inscripción en dicho registro.

Igual obligación corresponderá a los Notarios respecto de los actos de modificación y de alzamiento, efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones de redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro Único de Prendas podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 de esta ley.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos precedentes, no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de esta omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudiere ser objeto según lo establecido en el artículo 440 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, la prenda será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, y dentro de un plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prendas, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigirle a su acreedor que concurra a la suscripción del acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 28.- Créase el Registro Único de Prendas que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con la presente ley y en la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante Decreto Supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

La parte perjudicada con la negativa del Registro Civil a practicar una inscripción, sea del contrato de prenda, del instrumento que lo modifica o del acto del alzamiento, podrá ocurrir al juez competente del domicilio del acreedor garantizado, quien en vista de esta

solicitud y de los motivos expuestos por el Registro, resolverá sin más trámite lo que corresponda. Si el juez manda practicar el trámite solicitado, el Registro Civil hará mención del decreto judicial que lo ordene. La resolución que se dicte será apelable conforme a las reglas generales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen.

Los valores establecidos de conformidad con el inciso anterior, constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI

De la Realización de la Prenda y de la Cesión del Derecho de Prenda

Artículo 29.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 30.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 32.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 33.- En los juicios civiles a que se refiere este cuerpo legal, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la Ley Nº 18.175.

Artículo 34.- En la realización de la prenda, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse personalmente a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se encuentre devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que hace referencia el inciso tercero del artículo 15, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 35.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión del crédito, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 36.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin señalar el gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios; y

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa dada en prenda que, con perjuicio del acreedor prendario, la cambie, altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella.

TITULO VIII Otras Disposiciones

Artículo 37.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 11, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolsen o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 38.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 28, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 39.- Deróganse las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687, 18.112, el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, el artículo 15 de la Ley N° 19.542, el artículo 3 de la Ley N° 19.425, el artículo 62 B del Decreto Ley N° 1.939 y el artículo 16 de la ley N° 19.865, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que en cada uno de estos cuerpos legales se haga a las disposiciones aquí derogadas, deberán entenderse efectuadas a las normas de ésta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. También continuarán vigentes para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto fueren más favorables para el imputado.

Artículo 40.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

A continuación se explica el alcance de las principales modificaciones introducidas por las indicaciones que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al texto de los artículos 5° al 31 propuesto por la Comisión de Hacienda.

- En el artículo 5°, se refuerza la posibilidad de preñar no sólo flujos futuros de dinero, sino que cualquier bien susceptible de otorgarse en prenda que

exista en el futuro. Se precisa, asimismo, que se puede constituir prenda no sólo sobre bienes corporales, sino que también sobre incorporales, como los créditos.

- En el artículo 6° nuevo se propone incorporar dentro de este mismo cuerpo legal las prendas sin desplazamiento sobre derechos de concesiones ya existentes en las normas legales vigentes (decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, de Obras Públicas; ley N° 19.542; ley N° 18.695; decreto ley N° 1.939, de 1977; y ley N° 19.865). Asimismo, se crea una nueva prenda sin desplazamiento sobre la concesión del derecho de explotación de servicios sanitarios.

- El artículo 7° hace aplicables, en relación a las transferencias que resulten de la realización de la prenda constituida sobre derechos de concesiones, las normas legales que regulan dichas concesiones. Si éstas nada dicen, se deberá tomar en cuenta las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicataria, según corresponda; todo lo anterior formará parte integrante de las bases del remate. Si la adjudicación se hace en contravención a lo dispuesto en esta norma y no se contempla sanción especial en la respectiva ley, será nula de pleno derecho, y se declarará por vía incidental, por el juez que conoce de la realización de la prenda.

- Los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 que se proponen en la indicación corresponden a materias contempladas en los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5°, respectivamente, propuesto por la Comisión de Hacienda, con modificaciones:

--- El artículo 8° (que corresponde al inciso segundo del artículo 5°) elimina la referencia a la prenda sobre derechos emanados de contratos *intuito personae*, atendido que, en la práctica el único contrato *intuito personae* que presenta dificultades es el de sociedad de personas; en los demás casos de contratos *intuito personae*, la prenda de los derechos que de ellos emanan no reviste mayor importancia.

--- En el artículo 9° se regula la prenda sobre valores emitidos sin necesidad de una impresión física. Asimismo, se incorpora la obligación de inscribir en el Registro Único las prendas sobre valores en depósito constituidas de acuerdo a la ley N° 18.876 y sobre valores emitidos sin necesidad de impresión física.

--- El artículo 10 (que corresponde al inciso cuarto del artículo 5° propuesto por la Comisión de Hacienda), que regula la prenda sobre bienes o derechos futuros, junto con adecuar detalles de redacción, en el inciso segundo especifica el momento desde el cual nace el derecho real de prenda: desde la fecha de inscripción en el Registro Único, siempre que lleguen a existir.

--- El artículo 12, que regula materias contempladas en los incisos sexto y séptimo del artículo 5° propuesto por la Comisión de Hacienda, trata en forma separada las distintas hipótesis vinculadas con la prenda constituida sobre mercancías y materias primas⁴.

- El artículo 14 nuevo propuesto tiene su antecedente en el artículo 6° de la Comisión de Hacienda, con algunas precisiones que ponen el acento en la distinción entre el título y el modo de adquirir.

- El artículo 15 (correspondiente a la materia regulada por el artículo 7° del proyecto de la Comisión de Hacienda) modifica el trato que tienen los bienes inmuebles por adherencia o por destinación.

- El artículo 24 (cuya materia corresponde al artículo 16 del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda) que trata sobre la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y alzamiento, precisa el plazo existente para efectuar las respectivas inscripciones, y la forma cómo deberán enviarse las copias de los actos y contratos al Registro Único.

- El artículo 29 (artículo 20 del proyecto de la Comisión de Hacienda), que crea el Registro Único de Prendas, especifica en forma más simple las materias que deberá contener el Reglamento que se dicte al efecto; regula la autoridad competente para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre el Registro y los particulares requirentes de inscripciones. Finalmente, precisa que el destino de los recursos que se obtengan producto del cobro de derechos constituirán ingresos propios del Servicio.

⁴ Se pretende regular la “prenda flotante”, que consiste en pignorar bienes que forman parte de una universalidad, y que pueden ser usados como capital de trabajo e ir reponiéndolos. Ejemplo: la mercadería de un supermercado.

- El artículo 34 dispone, en forma separa en dos incisos, los efectos de la realización de la prenda respecto del los demás acreedores prendarios y respecto de los acreedores hipotecarios cuando éstos existieren (purga de la prenda).

- El artículo 36 (corresponde al artículo 28 del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda) reformula los tipos penales contemplados en la actual ley N° 18.112, sobre prenda sin desplazamiento.

- En el artículo 39 (corresponde al artículo 31 del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda), con la indicación aprobada por la Comisión de Constitución, se opta por utilizar la técnica de la derogación de normas, ampliando la derogación a aquellas que dicen relación con la prenda constituida sobre derechos de concesión, que se incorpora por indicación como artículo 6° por esta Comisión. El inciso segundo agrega que, no obstante ello, las normas que se propone derogar quedarán vigente para dos efectos: a) para regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y, b) para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley en cuanto fueren más favorables al imputado.

Esta indicación del Ejecutivo, que propone sustituir los artículos 5° al 31 del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda por los artículos 5° al 40, fue **aprobada por unanimidad**, con algunas modificaciones de redacción, puntuación o referencia. El texto aprobado de la indicación se contiene al final de este informe en el capítulo siguiente sobre “Proposiciones acordadas por la Comisión”.

* * * * *

PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de la discusión y votación señalada anteriormente, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Hacienda.

Al artículo 14.-

- Para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores de la quinta clase, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste fuere judicialmente notificado del mismo, o lo aceptare expresamente concurriendo a su suscripción o por medio de un acto escrito posterior.”.

Al artículo 15.-

- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

a) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

“1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, serán también obligaciones conexas aquéllas que emanen de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, y suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cada una de las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido y terminada a la fecha de la declaración de quiebra, calculándose su valor resultante a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido expresamente la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que éstas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que fueran requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se reconcen en el inciso segundo anterior.”.

b) Elimínase el numeral 2), pasando los actuales numerales 3), 4) y 5) a ser numerales 2), 3) y 4).

Al artículo 16.-

1) Para modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso segundo por el siguiente: “La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aún cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final: “En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél.”.

2) Para modificar el artículo 2° del siguiente modo:

a) Intercálase en el artículo segundo, entre las frases “El contrato de prenda,” y “y su alzamiento” la locución “, su modificación”.

b) Reemplázanse a continuación del punto seguido (.) que se suprime y de la palabra “notario” que le antecede, las siguientes oraciones: “La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.” por la siguiente “que autoriza, de forma que la fecha de dicha protocolización se entenderá por fecha del contrato. La copia autorizada del instrumento privado protocolizado tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.”.

3) Para efectuar en el artículo 3°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el número 2) del artículo tercero la frase “Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;” por la siguiente “En el evento de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia;”.

b) Elimínase el inciso final.

4) Para modificar el artículo 4° del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase “Puede caucionarse con prenda” por la siguiente “Podrá caucionarse con esta prenda” y elimínase en el mismo artículo, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto final (.), la frase “En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.”

5) Reemplázanse los actuales artículos 5° a 31, por los siguientes artículos 5° a 40, nuevos:

“Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales muebles, presentes o que eventualmente puedan llegar a existir en el futuro, cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6°.- También podrá constituirse prenda sobre los derechos que a continuación se señalan y los siguientes bienes asociados a estos derechos:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, que para el concesionario emane del contrato de concesión; todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, y los ingresos que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de

esta prenda con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542; los bienes muebles de la sociedad concesionaria, y los ingresos de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo constituido al amparo de la ley N° 18.695. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio, y subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, y los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7° y 32 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y 57 y siguientes de su Reglamento, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, y los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin

perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Asimismo, la prenda podrá recaer sobre los bienes muebles de propiedad del participante y los ingresos que provengan del derecho de explotación antedicho. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 7°.- En todo lo relacionado con las transferencias que resulten de la realización de los derechos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos cuerpos legales. Si éstos nada dijeren, los derechos de que trata este artículo sólo podrán transferirse al que diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicatario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará al organismo que haya otorgado el derecho respectivo ordenándole informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate.

La adjudicación hecha en contravención a este artículo y que no tenga contemplada una sanción en la ley respectiva, será nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio de realización de la prenda.

Artículo 8°.- En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos, aquélla deberá ser notificada al otro contratante, judicialmente o por medio de un notario, o aceptada por escrito por éste. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible al otro contratante. Una copia del contrato cuyos derechos se otorguen en prenda será protocolizada al tiempo de

suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquél.

Tratándose de sociedades de personas, la prenda sólo podrá extenderse a las utilidades que al deudor le correspondan en la sociedad. Si lo que se prendare fuere el interés social en la sociedad, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio.

Artículo 9°.- En el caso de prendarse valores en depósito de conformidad con la ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de valores emitidos sin la necesidad de una impresión física del título que las evidencie, la prenda deberá anotarse en el respectivo registro de anotaciones en cuenta que para estos efectos lleve el emisor, la empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, o la entidad contratada al efecto, según sea el caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley.

Artículo 10.- En el caso de constituirse prenda sobre bienes o derechos que eventualmente puedan llegar a existir, tal contrato será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir. Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior lleguen a existir, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 11.- Las cosas que no han llegado al país, podrán ser empeñadas siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 12.- En el caso de prendarse existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados

o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte. No obstante lo dispuesto en este inciso, las partes podrán estipular lo contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior como, asimismo, el producto elaborado con los componentes de dichas existencias quedarán *ipso jure* constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan del conjunto empeñado quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren existencias en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, el contrato deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si las partes acuerdan no asignarle valor a la universalidad, caso en el cual no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1496 N° 2 del Código Civil, esa universalidad deberá ser señalada y determinada en forma inequívoca.

Artículo 13.- No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 14.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero mediante su inscripción no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 15.- No podrá constituirse prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes del contrato de prenda podrán pactar que la caución pignoratícia constituida sobre bienes que se encuentran destinados al servicio de una finca o que acceden de forma permanente a un predio, sea reputada como una prenda sobre bienes futuros y se le apliquen, en consecuencia, las reglas del artículo 10 anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista o llegue a constituirse hipoteca sobre el inmueble al que se ha incorporado el bien materia de la prenda; y gozará de preferencia sobre la hipoteca, pero para tal efecto, aquélla deberá anotarse al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones Emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 16.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 17.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 18.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Contra el adquirente se seguirá el procedimiento de desposeimiento

señalado en el artículo 32. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 19.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, lo anterior no será aplicable en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 12 precedente.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 20.- Puede señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada o las rutas o zonas que podrá recorrer, como asimismo, la utilización que debe darse a ésta.

Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 21.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro Único de Prendas.

Artículo 23.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2º, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, contado desde la fecha de suscripción del contrato de prenda o, tratándose de instrumentos privados, desde la fecha de protocolización del mismo, una copia del contrato de prenda autorizada ante notario público y una copia del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si fuere el caso, deberán ser enviadas por el

notario respectivo, al Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley, para su inscripción en dicho registro

Igual obligación, y en los mismos plazos, corresponderá a los notarios, respecto de los actos de modificación y de alzamiento efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones de redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro Único de Prendas podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, la prenda será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiriera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prendas, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigirle a su acreedor que concurra a la suscripción del acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 28.- Créase el Registro Único de Prendas que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

La parte perjudicada con la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a practicar una inscripción, sea del contrato de prenda, del instrumento que lo modifica o del acto de alzamiento, podrá ocurrir al juez competente del domicilio del acreedor garantizado, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Registro, resolverá sin más trámite lo que corresponda. Si el juez manda practicar el trámite solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación hará mención del decreto judicial que lo ordene. La resolución que se dicte será apelable conforme a las reglas generales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen.

Los valores establecidos de conformidad con el inciso anterior, constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI

De la Realización de la Prenda y de la Cesión del Derecho de Prenda

Artículo 29.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 30.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 32.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 33.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley N° 18.175.

Artículo 34.- En la realización de la prenda, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse personalmente a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se encuentre devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 15, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 35.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión del crédito, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII Delitos y Penas

Artículo 36.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin señalar el gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios; y

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa dada en prenda que, defraudando al acreedor prendario, la cambie, altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella.

TITULO VIII Otras Disposiciones

Artículo 37.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 11, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 38.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 28, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 39.- Deróganse las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687, 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939 y el

artículo 16 de la ley N° 19.865, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que en cada uno de esos cuerpos legales se haga a las disposiciones aquí derogadas, deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. También continuarán vigentes para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto fueren más favorables para el imputado.

Artículo 40.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones 100, 101, 103 y 105 de la Comisión, de fechas 4, 9 y 17 de diciembre de 2003 y 13 de enero de 2004, respectivamente, con asistencia de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente), Rodrigo Alvarez Zenteno (en reemplazo de Marcelo Forni Lobos), Gabriel Ascencio Mansilla, Eugenio Bauer Jouanne (en reemplazo

de Marcela Cubillos Sigall), Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Marcela Cubillos Sigall, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela y Laura Soto González.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones

I N D I C E

ANTECEDENTES

1) Origen	1
2) Estructura del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda	2

EXTRACTO DE LAS OPINIONES ENTREGADAS POR PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN	3
---	---

- Señor Juan Pablo Román Rodríguez	3
- Señor Raúl Varela Morgán	6

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN	8
--	---

PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	25
---	----